
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Fernando Alberto Guerrero Abud.

Abogado: Lic. Jesús María Felipe Rosario.

Recurrida: Ana Antonia Vargas Ventura.

Abogados: Lcda. Rosaira Artilles Batista y Lic. Narciso Díaz Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Alberto Guerrero Abud, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078193-9, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, Fernando Alberto Guerrero Abud;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, Fernando Alberto Guerrero Abud, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Rosaira Artilles Batista y Narciso Díaz Solís, abogados de la parte recurrida, Ana Antonia Vargas Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda rescisión de contrato y cobro de pesos incoada por Ana Antonia Vargas Ventura, contra Fernando Alberto Guerero Abud, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 2005, la sentencia núm. 656, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA, en perjuicio del señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO ABUD, según Acto No. 249/05, de fecha 22 de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, Sala No. 4, del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de beneficio y provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Ana Antonia Vargas Ventura interpuso formal recurso apelación, mediante acto núm. 494-2005 de fecha 19 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 5, del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA, mediante acto No. 494/2005, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo; contra la sentencia civil marcada con el No. 656, relativa al expediente No. 034-2005-261, dictada en fecha nueve (09) de agosto del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO ABUD, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda en rescisión de contrato y cobro de pesos interpuesta por la señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA en contra del señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO ABUD, ORDENA la resolución del contrato entre las partes instanciadas, en consecuencia se CONDENA a la parte recurrida, el señor FERNANDO ALBERTO GUERRERO ABUD, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), más los intereses de un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda, en provecho de la recurrente la señora ANA ANTONIA VARGAS VENTURA; por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber ambas sucumbido en puntos de derecho";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **"A)** Excepción de inconstitucionalidad, del artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, en virtud de lo que estaba consignado en el artículo 67, numeral 1, sobre el control constitucional de las leyes, cuando fue dictada la decisión recurrida y que actualmente se encuentra en la nueva Constitución en el artículo 188, como control difuso; **B)** Sobre el fondo del recurso de casación: **1)** Violación a la ley; **2)** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación al principio de inmutabilidad del proceso";

Considerando, que por su parte, la recurrida propone la inadmisibilidad del indicado recurso de casación, por tratarse de un segundo recurso incoado contra la misma sentencia y sobre el mismo asunto;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, es menester señalar, que del estudio a que se contrae el presente recurso de casación, se infieren las cuestiones procesales siguientes: a) que en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, consta que en fecha 18 de agosto de 2006, el señor Fernando Alberto Guerrero Abud, interpuso un recurso de casación dirigido contra la sentencia civil núm. núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el referido recurso fue decidido por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 881-2007, de fecha 8 de febrero de 2007, declarando la caducidad del referido recurso; c) que posteriormente el 19 de abril de 2011, Fernando Alberto Guerrero Abud, depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo, que es el que se decide por esta sentencia;

Considerando, que la simple lectura de la Resolución núm. 881-2007, dictada en relación con el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente, Fernando Alberto Guerrero Abud contra la sentencia núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarando la caducidad de dicho recurso, fue emitida bajo el fundamento de que el recurrente no emplazó al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que autoriza el emplazamiento; que este requisito procesal es de carácter sustancial en el procedimiento de casación, tal y como fue juzgado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableciendo lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”; que en ese sentido, la aniquilación del proceso juzgado mediante Resolución núm. 881-2007, de esta Suprema Corte de Justicia, citada, que en esa ocasión declaró inadmisibles los recursos de casación contra la sentencia ahora impugnada, es cónsono con los parámetros constitucionales y el debido proceso de ley;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere que al tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, incoado mediante memorial depositado el 19 de abril de 2011, según se ha indicado, se impone aplicar lo juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que de igual manera, cuando no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo por haber expirado los plazos para hacerlo, el derecho para interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto ha quedado aniquilado, por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisibles, lo que hace que no sean ponderados ninguno de los medios y excepciones propuestas en el memorial de casación, por haber adquirido la Resolución núm. 881-2007, citada, que declaró la caducidad del primer recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada, la autoridad de cosa juzgada, cuestión de orden público y de seguridad jurídica constitucional, que impide que esta sala pueda examinar cualquier cuestión, aún sean medios constitucionales, contra la sentencia recurrida, ante la eventual irregularidad de dictar sentencias contradictorias irreconciliables entre sí, razón por la cual esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el segundo recurso de casación intentado por Fernando Alberto Guerrero Abud, contra la sentencia civil núm. 344, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Lcdos. Rosaira Artiles Batista y Narciso Díaz Solís, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.